



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: AROLDO RAFAEL CAMAÑO DITTA CC No 77.101.940

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00147-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de AROLDO RAFAEL CAMAÑO DITTA, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$30.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Se ordena el emplazamiento del ejecutado AROLDO RAFAEL CAMAÑO DITTA en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: El salario, pensiones y prestaciones sociales devengados por AROLDO RAFAEL CAMAÑO DITTA, identificado con la CC No 77.101.940, por un monto del 50% de estos emolumentos, a favor de la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, en los términos del artículo 156 del C.S.T, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de pago de mesada pensional del fondo de pensiones COLPENSIONES, ubicada en la carrera 10 No 72-33 torre B piso 11 Bogotá Cundinamarca, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

5. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).